

Representación Permanente del Perú
Ginebra

NNUU/ 97

La Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –Subdivisión de Procedimientos Especiales– en ocasión de hacer referencia a la Carta de Alegaciones AL Indigenas (2001-8) PER 4/2012 de fecha 7 de setiembre último, enviada por el Relator Especial sobre los derechos de los indígenas, señor James Anaya.

Al respecto, esta Representación Permanente se complace en remitir un informe a propósito de la situación de los pueblos indígenas que viven en aislamiento o contacto inicial en la reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú.

La Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace uso de la oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos–Subdivisión de Procedimientos Especiales– las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 9 de noviembre de 2012.



A la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
–Subdivisión de Procedimientos Especiales–
Atención: Mara Bustelo
Ginebra.–



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

Año de la Integración Nacional y el fortalecimiento de nuestra diversidad

MUY URGENTE

Miraflores,

08 NOV. 2012

Señor
JAMES ANAYA
Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas
Presente.-

Asunto: Remisión de informe relativo al Llamamiento Urgente – Situación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o contacto inicial en la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.
Ref.: Comunicación s/n de fecha 07 de setiembre de 2012

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de alcanzarle el Informe N° *254* - 2012-JUS/PPES, adjunto al presente, elaborado por esta Procuraduría Pública Especializada Supranacional en relación al Llamamiento Urgente sobre **SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO O CONTACTO INICIAL EN LA RESERVA TERRITORIAL KUGAPAKORI, NAHUA, NANTI Y OTROS.**

Es propicia la oportunidad para expresarle la seguridad de mi consideración personal.

Atentamente,


Luis Alberto Guerra Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Salvador Lora Cuadra
E. 101, Miraflores, Lima 18
Perú
Teléfono: 32688888



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

Informe de Seguimiento a la Situación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario

INFORME N° 254 / 2012-JUS/PPES

**SITUACION DE PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO O CONTACTO INICIAL
EN LA RESERVA TERRITORIAL KUGAPAKORI, NAHUA, NANTI Y OTROS**

Ref.: AL Indigenous (2001-8)

PER 4/2012 - Comunicación de 7 de septiembre de 2012

Sumilla:

Mediante el presente informe el Estado peruano remite la información y sus consideraciones solicitadas por el Relator Especial sobre los derechos de los indígenas a razón de una presunta afectación de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial que habitan en la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros basada en la ampliación de actividades en el Lote 88. Al respecto, se afirma que la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sobre la ampliación del Programa de exploración y desarrollo en la Locación San Martín Este del Lote 88 no constituye el otorgamiento de un nuevo derecho de aprovechamiento de recursos pues se fundamenta en derechos de concesión ya otorgados por el Estado peruano con anterioridad al Consorcio contratista en el año 2000; con lo cual, no existe contravención al Decreto Supremo N° 028-2003-AG ni afectación a los derechos de los pueblos antes mencionados. Por el contrario, existe un marco normativo de protección a favor de estos pueblos y de la Reserva en concreto así como en general a favor de las poblaciones en aislamiento y contacto inicial. Asimismo, el EIA aprobado incluye un Plan de Contingencia Antropológico que tiene por finalidad evitar el contacto físico y de esta manera evitar el riesgo para la vida y salud de estos pueblos.



I. ANTECEDENTES:

1. El Relator Especial sobre los derechos de los indígenas informó al Estado peruano sobre la recepción de información relacionada a la situación de posibles riesgos que enfrentan miembros de los pueblos indígenas que viven en situación de

aislamiento o contacto inicial en la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (en adelante RTKNN) a razón de la supuesta ampliación del proyecto de gas Camisea en la región amazónica del Perú.

2. Al respecto, de acuerdo a la información recibida por dicho Relator, concretamente se indica que la presunta ampliación de actividades de extracción de gas natural dentro del Lote 88, ubicado dentro de la Reserva Territorial antes mencionada, ocasionaría afectaciones sobre la vida, salud, cultural y recursos naturales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. En tal virtud, el Relator solicita al Estado peruano información relativa a 4 (cuatro) puntos que pasaremos a responder a continuación.

II. RESPUESTAS Y CONSIDERACIONES DEL ESTADO PERUANO EN RELACION A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS:

3. Sobre la base de las alegaciones presentadas ante el referido Relator Especial (cuya fuente el Estado peruano desconoce), éste solicita se le alcance información y opinión particularmente en relación a cada uno de los siguientes temas que seguidamente desarrollaremos en virtud de los informes alcanzados por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura y por el Ministerio de Energía y Minas.

a) Si se ha aprobado la expansión de actividades hidrocarburíferas dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. De ser el caso, indicar qué tipos de actividades han sido aprobadas, su ubicación y la etapa en que se encuentran

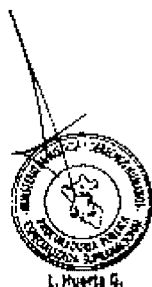
4. Mediante Resolución Directoral Nº 102-2012-MEM/AAE, de fecha 13 de abril de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la ampliación del Programa de exploración y desarrollo en la Locación San Martín Este del Lote 88 - el cual se superpone con la RTKNN -, solicitado por la empresa Pluspetrol. Dicho EIA aprobó la instalación de una locación denominada San Martín



Este (SME), de donde se perforará tres pozos (uno exploratorio, otro de desarrollo y un tercero como medida ambiental para la disposición de los lodos y cortes de perforación así como de las aguas residuales). La locación SME se encuentra ubicada en el sector oriental del Lote 88, perteneciente a la zona norte de la cuenca del río Camisea, distrito de Echarate, provincia de La Convención del departamento de Cusco.

5. Previamente a la adopción de la decisión de la autoridad estatal competente de aprobar el EIA respecto de la reciente ampliación, se realizaron y emitieron informes especializados de evaluación así como opiniones técnicas de diversos sectores del Estado peruano (Autoridad Nacional del Agua - ANA, que depende del Ministerio de Agricultura; Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, que depende del Ministerio del Ambiente; Ministerio de Cultura y Ministerio de Agricultura). En virtud de lo anterior, la empresa procedió al debido levantamiento de las observaciones que fueran emitidas por parte de las entidades estatales antes mencionadas.

6. A fin de contextualizar en el tiempo la actual superposición parcial entre la RTKNN y el Lote 88, es preciso señalar que la concesión del mismo fue aprobado el 07 de diciembre de 2000, por lo que se procedió a suscribir el respectivo contrato de licencia. Posteriormente, el 07 de agosto de 2003 se publicó el Decreto Supremo N° 028-2003-AG por el cual *"Declaran superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"*. Esta norma no dejó sin efecto los derechos concedidos anteriormente a los contratistas. Siendo así, es de observar que la concesión del Lote 88 precedió a la creación de la referida Reserva Territorial, por lo que actualmente existe una superposición parcial permitida que no necesariamente conlleva una afectación en tanto existe un régimen de protección especial previsto para los pueblos indígenas que habitan en dicha Reserva. Tan es así que el mismo Decreto Supremo N° 028-2003-AG en su artículo 3 establece () *que aquellos derechos de aprovechamiento de recursos naturales actualmente existentes deberán ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de las poblaciones indígenas que habitan al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, (...)*".



L. Huerta G.

7. Asimismo, cabe señalar que la emisión del precitado Decreto Supremo se enmarcó dentro de los compromisos que el Estado peruano asumió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en relación al Proyecto Camisea, específicamente, el IV compromiso que apuntaba a mejorar la normatividad existente para la protección de la reserva. Ello incluía la emisión de una norma que fortaleciera el nivel de protección de los pueblos indígenas ubicados en la zona de influencia del Lote 88 y que restrinja la realización de nuevas actividades extractivas dentro de la reserva.

8. Finalmente, con respecto al alegado "Lote Fitzcarrald", es necesario afirmar de manera contundente que PERUPETRO¹ no ha establecido ninguna área con dicha denominación, ni lote calificado como tal y menos aún sobre la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua y Nanti. Por tanto, no existe ningún trámite de negociación con alguna empresa en el área mencionada.

b) Si las actividades se realizarían de manera consistente con el Decreto Supremo N° 028-2003-AG que establece la reserva, y en particular las disposiciones que reconocen los derechos de los pueblos indígenas que habitan la reserva sobre sus tierras y recursos naturales, y que prohíben nuevas actividades económicas y el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.



9. Tal como se ha aseverado previamente, es preciso partir de la premisa que el Consorcio Camisea se encuentra realizando actividades en el Lote 88 en virtud de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales (gas natural) que fueron otorgados por el Estado Peruano mediante Contrato de Licencia suscrito en el año 2000. Siendo así, la cláusula segunda del Contrato de Licencia suscrito entre PERUPETRO S.A. y el Consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Hunt Oil Company of Perú L.L.C. Sucursal del Perú, SK Corporation Sucursal Peruana e Hidrocarburos Andinos S.A.C., autorizó al Contratista (Consorcio Camisea) a realizar operaciones en el área del contrato, esto es, en el ámbito total del Lote 88.

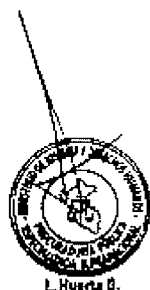
¹ PERUPETRO S.A. es la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas (que inició sus actividades el 18 de noviembre de 1993), que en representación del Estado Peruano, se encarga de promocionar, negociar, suscribir y supervisar contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Perú.

10. El mencionado otorgamiento de los derechos de aprovechamiento del gas incluye los derechos para la realización de actividades de exploración, desarrollo y explotación en la totalidad del ámbito del Lote 88, observándose que dichas actividades implican la ejecución de diversos procesos técnicos, entre los que se puede mencionar, la construcción de líneas sísmicas, perforación de pozos exploratorios, pozos de desarrollo y pozos de reinyección.

11. Asimismo, es preciso señalar que si bien la suscripción de los contratos hidrocarburíferos otorga al contratista los derechos de aprovechamiento del recurso natural, no autoriza al operador a iniciar inmediatamente las actividades de exploración y/o explotación, ya que es necesario obtener previamente la certificación ambiental correspondiente².

12. En tal sentido, es necesario distinguir dos aspectos diferentes:

- a. El título habilitante que otorga el derecho a realizar operaciones en el área del contrato (Contrato de Licencia).
- b. La certificación ambiental que implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental de un proyecto (tal como la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental u otro instrumento de gestión ambiental).



13. Considerando lo anterior, respecto a la certificación ambiental en el caso del Consorcio Camisea, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no supone el otorgamiento de un nuevo derecho de aprovechamiento de recursos naturales, sino que dicho instrumento de gestión ambiental forma parte del procedimiento de certificación ambiental que cuenta como presupuesto la existencia del derecho previamente otorgado mediante el contrato suscrito en el año 2000.

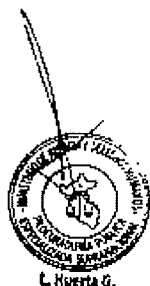
14. Adicionalmente, es de enfatizar que las actividades desplegadas por la empresa operaria, así como aquellas que llevará a cabo como parte del programa de

² De conformidad con lo señalado en el artículo 16^o de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-MINAM, la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad.

ampliación, se han ejecutado y ejecutarán únicamente dentro del ámbito del Lote 88 y siempre dentro del marco de los derechos de aprovechamiento otorgados en el año 2000. En consecuencia, la ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo del Lote 88, solicitada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., operador del Consorcio Camisea, NO supone una contravención a lo dispuesto por el Decreto Supremo 028-2003-AG en lo referente a la prohibición de otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales en la RTKNN, pues no se trata de un nuevo derecho otorgado.

15. Ciertamente, los derechos otorgados al Consorcio Camisea implican la exploración y explotación de recursos del Lote 88 en su integridad, incluyendo por tanto las actividades a realizarse mediante la ampliación solicitada, por lo cual evidentemente no es posible afirmar que el Estado peruano ha otorgado nuevos derechos contraviniendo el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, pues de lo que se trata en este caso es de un conjunto de derechos que fueron otorgados anteriormente a la empresa operaria en el Contrato de Licencia del año 2000, y que precisamente son la base de las diversas actividades de exploración y explotación realizadas en el Lote 88 (las cuales además son materia de autorización previa por parte de las autoridades estatales competentes).

c) Qué medidas se ha adoptado para abordar los posibles impactos que pudiera tener la propuesta ampliación de las actividades de exploración y explotación de gas natural sobre los derechos a la salud, vida, tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas que habitan la Reserva Territorial Kugapakorí, Nahua, Nanti y otros.

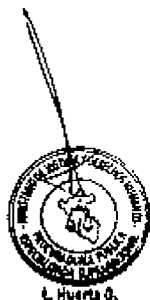


16. Al respecto, corresponde afirmar que el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736 - Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial - y su Reglamento.

17. El artículo 35 de dicho Reglamento establece que "(...) cuando en una reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración y explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley". Dichas opiniones técnicas deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial, ello en atención a los especiales derechos que se busca resguardar. Así, es preciso destacar que la emisión de estas opiniones forma parte de las medidas que el Estado Peruano ha adoptado a fin de resguardar los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.

18. En el presente caso, considerando los derechos que se busca resguardar con la emisión de las opiniones técnicas mencionadas, en el caso de la Locación de San Martín Este, el Viceministerio de Interculturalidad emitió la opinión técnica correspondiente bajo los más altos estándares de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial con la finalidad de que las actividades del proyecto presentado se realicen sin afectar a estos pueblos.

19. Asimismo, teniendo en cuenta que la solicitud del proyecto de ampliación se encuentra dentro de lo previsto en el Decreto Supremo N° 028-2003-AG y en la normativa vigente sobre pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto inicial, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, cumplió con brindar la opinión técnica solicitada. Dicha opinión técnica fue emitida mediante Resolución Ministerial N° 041-2012-MC de fecha 31 de enero de 2012, la cual se sustenta debidamente en el Informe N° 001-2012-INDEPA-OPC-DCPI-PIACI/FVS/VAV y el Informe N° 006-2011-INDEPA-OPD-CPI-PIACI/JIM.



20. Cabe mencionar que en la opinión técnica brindada mediante dicha Resolución Ministerial se formularon diversas observaciones al EIA referentes al marco normativo aplicable, la línea de base social (área de influencia del proyecto, enfoque y metodología del análisis, línea de base social de la Reserva), identificación y evaluación de impactos y el plan de relaciones comunitarias (programa de comunicación y consulta, programa de acuerdos, compensaciones e indemnizaciones, programa de control de acceso y programa de contingencia antropológica). Estas

observaciones tenían por objeto evitar la afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan dentro de la Reserva: con lo cual, en la Resolución Ministerial que aprobó la opinión técnica, se señaló expresamente que las recomendaciones que fueron efectuadas *"constituyen una condición esencial para garantizar los objetivos de protección establecidos en los Artículo 1° 2° y 3° del Decreto Supremo N° 028-2003-AG que declara como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori Nahua, Nanti y otros; por tal motivo, resulta necesario que estas sean consideradas por las autoridades correspondientes"*.

21. Precisamente, bajo esa línea de protección, una de las observaciones formuladas consistió en la no aceptación de la propuesta de ubicación de canteras al interior de la Reserva debido a que el impacto socioambiental que se produciría constituiría un impacto directo en una zona sensible dentro de la Reserva dada su cercanía a los asentamientos Shiateni e Inarato/Raya, los cuales usan los recursos de flora y fauna de esos lugares.

22. Considerando lo anterior, la empresa Pluspetrol decidió prescindir del uso de las canteras inicialmente propuestas en el EIA. De igual modo, dentro de los compromisos asumidos en el EIA por parte de la empresa titular del proyecto se encuentran otras medidas tales como:

- Apoyar iniciativas para la realización de un estudio de línea de base de salud, en la RTKNN.
- Apoyo logístico al grupo de salud que ingresa periódicamente a la RTKNN a realizar campañas de salud a favor de la población de la reserva.
- Monitorear el estado de salud de la población de la reserva mediante reportes e informes emitidos por las autoridades competentes y agencias de investigación a fin de realizar acciones coordinadas con Ministerio del Salud en caso de epidemias o eventos similares.
- Difundir a todo el personal del proyecto las políticas corporativas de protección para la población de la reserva.
- Difundir el Plan de Contingencia Antropológico, a las comunidades colindantes y otros actores sociales del Bajo Urubamba.

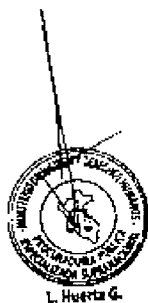


- Cumplimiento del Plan de Contingencia Antropológico y del Plan de Salud Ocupacional que salvaguarda la salud de las poblaciones del área de influencia del proyecto.
- Cumplir con las rutas de vuelo establecidas, los cuales no cruzarán los centros poblados de las comunidades nativas ni los asentamientos reconocidos dentro de la RTKNN.
- Apoyar en la difusión de la importancia de la RTKNN en instituciones públicas y privadas y otros actores de la sociedad civil.
- La empresa se compromete a no hacer uso del transporte fluvial para el presente Proyecto.

23. De otro lado, conforme a lo señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos en su informe N° 0219-2012-MEM-AAE-NAE/KCM³, las recomendaciones que fueron brindadas por el Viceministerio de Interculturalidad mediante la Opinión Técnica aprobada por Resolución Ministerial N° 041-2012-MC son de cumplimiento obligatorio por parte de la empresa Pluspetrol. En tal sentido, el Estado Peruano efectuará las acciones de seguimiento y fiscalización correspondientes respecto al cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por dicha empresa.

24. Las acciones antes referidas serán realizadas, de acuerdo a sus competencias, principalmente por:

- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente, en tanto es la entidad encargada de la fiscalización ambiental así como de la verificación del cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las empresas en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental), conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴.



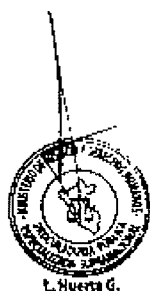
³ Mediante Oficio N° 1409-2012-MEM/AAE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió el Informe N° 0219-2012-MEM-AAE-NAE/KCM, en cuya página dos (2) señala que "(...) la Opinión Técnica brindada por el Ministerio de Cultura es vinculante, por lo que los informes N° 006-2011-INDEPA-OPD/CPI-PIACI/JIM y N° 01-2012-INDEPA-CFC-DOP-PIACI/FVS/VAV, que forman parte de dicha Resolución Ministerial N° 041-2012-MC, también son vinculantes, por lo que son de cumplimiento obligatorio por parte de la empresa (...)"

⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 11°. Son funciones generales de OEFA (...) b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la

- El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, en virtud de su rol de ente rector del sistema de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial⁵.

25. Mediante dichas acciones de seguimiento y fiscalización el Estado Peruano garantizará que las actividades a realizarse por el titular del proyecto se efectúen con absoluto respeto de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial que se encuentran en la Reserva, con especial énfasis en sus derechos a la vida y la salud, implementando para ello los mecanismos necesarios a fin de mitigar los posibles impactos de sus actividades durante todas las etapas del proyecto. Adicionalmente, dichos mecanismos deberán ser implementados de manera diferenciada considerando las características particulares de los diversos pueblos indígenas ubicados tanto en el interior de la reserva (pueblos en situación de aislamiento voluntario y población en contacto inicial) como los que se encuentran fuera de ella en el ámbito del proyecto (comunidades nativas), así como las especiales implicancias que los aspectos ambientales generan en la vida y desenvolvimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial.

26. De igual modo es importante señalar que existe un marco normativo general adoptado por el Estado peruano para las políticas de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial que garantiza la protección de los derechos de dichos pueblos; en tal sentido, asegura y resguarda sus derechos a la vida y salud así como salvaguarda su existencia e integridad a través de mecanismos contemplados en la Ley N° 28736 y su Reglamento (anteriormente mencionados). Asimismo, existe un avance significativo en cuanto al proceso de adecuación de Reservas Territoriales a Reservas Indígenas de conformidad con dicha normativa, elevándose así el estándar de protección de dichos pueblos.



⁵ Regulación ambiental por parte de los administrados - La Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶ Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2008-7-MIMDES "El MIMDES a través de la DGPOA es el ente rector del Régimen Especial Transaccional de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial." Cabe indicar que actualmente el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura ejerce las funciones antes encomendadas a la Dirección General de Pueblos Originarios y Afropereños del MIMDES (DGPOA).

27. De otro lado, en setiembre de 2007 se emitieron normas y guías técnicas para la protección, prevención y atención integral de salud ante el posible contacto y contagio de enfermedades que puedan afectar a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. Estas son:

- Guía Técnica: Relacionamiento para casos de interacción con indígenas en aislamiento o en contacto reciente (Resolución Ministerial N° 797-2007-MINSA).
- Guía Técnica: Atención de salud a indígenas en contacto reciente y en contacto inicial en riesgo de alta morbilidad (Resolución Ministerial N° 798-2007-MINSA).
- Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de riesgos para la salud en escenarios con presencia de indígenas en aislamiento y en contacto inicial (Resolución Ministerial N° 799-2007-MINSA).

d) Si se han desarrollado estudios de impacto social y ambiental relacionados con esas nuevas actividades, y los resultados de estos estudios, si los hubiesen. De igual manera, si se han desarrollado planes de contingencia o alguna medida de mitigación o prevención de impactos sobre los mencionados pueblos indígenas a raíz de las actividades extractivas propuestas.



L. Huerta G.

28. Al respecto, cabe mencionar el EIA sí incluye un Programa de Contingencia Antropológico, el cual establece las siguientes estrategias de implementación:

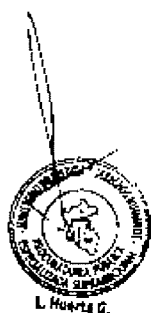
- Diseñar instrumentos de evaluación sociocultural para medir el cambio en la dinámica social y económica de la población de la Reserva y su vinculación con las actividades del Proyecto, generando información actualizada sobre la situación de la población que habita al interior de la Reserva.
- Generar un permanente proceso de difusión y comunicación de las normas de conducta que el personal de Pluspetrol y empresas contratistas deben cumplir cuando intervengan en el área de la Reserva.
- Establecer mecanismos adecuados de comunicación y coordinación con las autoridades competentes para el manejo de posibles situaciones de contingencia.

- Realizar, mediante vigías comunales, un monitoreo continuo de cualquier desplazamiento de población a las locaciones, frentes de trabajo, etc.

29. De igual modo, dicho Programa a su vez establece las siguientes pautas destacables:

- Contratación de trabajadores indígenas con conocimiento de la zona de la Reserva que puedan oficiar como traductores machiguengas bilingües.
- Preparación previa de una serie de mensajes que transmitan la intención de no causar daño a las personas ni al ambiente de la Reserva.
- Exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, así como exigencia de vacunas a los trabajadores.
- Prohibición a los trabajadores de salir de sus áreas de trabajo y de cazar, pescar o recolectar cualquier tipo de recurso en la zona.

30. Adicionalmente, el Programa incluye un plan de respuesta ante situaciones de contacto con población de la Reserva, el cual supone un proceso de comunicación que involucra al responsable de la empresa contratista, al supervisor de campo, al responsable del Campamento, el médico responsable, el Departamento de Acción Comunitaria y la Gerencia de EHS y Acción Comunitaria de Pluspetrol. Frente a dicho escenario, además de poner en marcha el proceso de comunicación diseñado, en el Programa de Contingencia Antropológico se establecen, entre otras, las siguientes acciones a seguir:



- Detener los trabajos en torno a los cuales se dio el hallazgo de los artefactos materiales o al encuentro con los pobladores, hasta recibir indicaciones directas al respecto.
- El contacto físico será evitado a toda costa. Tampoco estará permitido brindarles alimentos preparados u objetos de uso personal como ropa, pues estos podrían servir de transmisores de enfermedades.
- No se fotografiará o filmará a los grupos indígenas.

- En caso haya evidencias de que los pobladores que se aproximen se encuentren enfermos o busquen ayuda por una posible enfermedad en su asentamiento, la empresa comunicará de la situación al Centro de Salud de Camisea y a funcionarios del INDEPA, además de al médico del campamento base Malvinas, esperando hasta que se les indique el procedimiento a seguir.

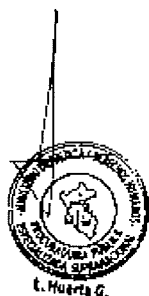
31. Como es de observar, el Plan de Contingencia Antropológico contiene medidas, estrategias, procedimientos de acción y mecanismos de comunicación que se deberá seguir ante un encuentro no deseado con pobladores en la RTKNN en contacto inicial o no contactados, los cuales se han diseñado bajo ciertos escenarios que podrían darse durante la operación del proyecto. Estas medidas tienen por finalidad evitar el contacto físico con los referidos pueblos y en tal sentido evitar el riesgo para la vida y la salud de los mismos.

32. Finalmente, cabe mencionar que dicho Plan contó con la opinión técnica favorable del Viceministerio de Interculturalidad

III. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado peruano, a través de la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el EIA para la ampliación del Programa de exploración y desarrollo en la Locación San Martín Este del Lote 88, contando para ello con opiniones técnicas previas y el levantamiento de las observaciones formuladas sobre el particular; entre ellas, las del Viceministerio de Interculturalidad.

SEGUNDA.- Dicha aprobación NO constituye en modo alguno el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de recursos naturales fuera del Lote 88 y por tanto no contraviene lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 028-2003-AG que establece la RTKNN. La ampliación de actividades se solicitó y aprobó en base a derechos ya concedidos con anterioridad a la empresa operaria en el contrato de concesión del año 2000 sobre la totalidad del Lote 88.



TERCERA.- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Viceministerio de Interculturalidad realizarán las acciones de seguimiento y fiscalización sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos incluidos en el EIA y asumidos por la empresa Pluspetrol.

CUARTA.- El EIA aprobado incluye un Plan de Contingencia Antropológico que establece estrategias, pautas de acción y procesos de comunicación oportuna ante posibles escenarios de contacto con pueblos indígenas que habitan al interior de la RTKNN. Lo anterior tiene por finalidad evitar el contacto físico y por tanto el riesgo para la vida y salud de dichos pueblos.

QUINTA.- El Estado peruano se encuentra realizando acciones y adoptando medidas de protección a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial al interior de la RTKNN a fin de garantizar y resguardar los derechos de la vida y la salud de dichos pueblos considerando su especial vulnerabilidad.

IV.- ANEXO:

1.- Informe N° 073-2012-DGIDP-VMI-MC, de fecha 24 de octubre de 2012, elaborado por el Director General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos del Viceministerio de Interculturalidad.

Lima, 08 de noviembre de 2012.


Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PPES/sdv



PERU

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

59003

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 073 -2012-DGIDP-VMi-MC



PARA : Ivan Lanegra Quispe
Viceministro de Interculturalidad

DE : Paulo Vilca Arpasi
Director General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos

ASUNTO : Información solicitada por el Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas de las Naciones Unidas

REFERENCIA : a) Oficio N° 2313-2012-SG/MINAM
b) Oficio N° 126-2012-JUS/VMDHAJ
c) OF.RE (DDH) N° 2-19-D/558
d) Comunicación del Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas de las Naciones Unidas del 7 de setiembre de 2012

FECHA : 24 de octubre de 2012

Es grato dirigirme a usted con relación al Oficio N° 2313-2012-SG/MINAM por el que se remiten los documentos b) y c) de la referencia, los cuales a su vez trasladan la comunicación del 7 de setiembre de 2012 del Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas de las Naciones Unidas.

Mediante la mencionada comunicación, el Relator Especial solicita información respecto a los siguientes puntos:

1. Si el Gobierno ha aprobado la expansión de actividades hidrocarburíferas dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. De ser ese el caso, indicar qué tipo de actividades han sido aprobadas, su ubicación y la etapa en que se encuentran.
2. Si esas actividades se realizarían de manera consistente con el Decreto Supremo N° 028-2003-AG que establece la reserva, y en particular las disposiciones que reconocen los derechos de los pueblos indígenas que habitan la reserva sobre sus tierras y recursos naturales, y que prohíben nuevas actividades económicas y el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.
3. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno para abordar los posibles impactos que pudiera tener la propuesta ampliación de las actividades de exploración y explotación de gas natural sobre los derechos a la salud, vida, tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas que habitan la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros?
4. Si se han desarrollado estudios de impacto social y ambiental relacionados con esas nuevas actividades, y los resultados de estos estudios si los hubiesen.
5. Si se han desarrollado planes de contingencia u alguna medida de mitigación o prevención de impacto sobre los mencionados pueblos indígenas a raíz de las actividades extractivas propuestas.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Respecto a los puntos 1 y 4, la información corresponde ser brindada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, en tanto es la autoridad competente de la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental en el caso de recursos hidrocarbúricos¹.

Con relación a los puntos 2, 3 y 5, debemos indicar lo siguiente:

I. Antecedentes:

Sobre la Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"

1. Mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG, vigente desde el 26 de julio de 2003, se declara la superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros".

La mencionada Reserva Territorial tiene como antecedente normativo la Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR mediante la cual se declaró como reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua la superficie de cuatrocientas cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete hectáreas (443 887 ha.) de tierras ubicadas en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente.

2. Respecto a la Reserva, en el artículo 3 del mencionado decreto supremo se establece que "queda prohibido el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los de los grupos étnicos mencionados en el artículo 2, al interior de la reserva territorial así como el desarrollo de actividades económicas. Asimismo queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales".

Asimismo, se establece que "aquellos derechos de aprovechamiento de recursos naturales actualmente existentes deberán ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de las poblaciones indígenas que habitan al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, siguiendo las directivas que al respecto deberá establecer la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA".²

¹ Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Artículo 91.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos tiene las funciones y atribuciones siguientes: inciso f) Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidos al Sector Energía.

² Mediante Ley No. 28495 se dispuso la desactivación de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (CONAPA) y se creó el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA quien asumió las funciones y obligaciones de la mencionada Comisión. Posteriormente, a través de la Ley No. 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se dispuso la adscripción del INDEPA a dicho Ministerio. Asimismo, mediante el Decreto Supremo No. 001-2010-MC modificado por el Decreto Supremo No. 002-2010-MC se



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

3. Por otro lado, mediante el artículo 6 se encargó a la CONAPA -cuyas tareas y funciones son actualmente ejercidas por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura- la actuación como tutor provisional para representar a los pueblos en aislamiento y contacto inicial ubicados en la reserva territorial, así como la conducción, coordinación y/o autorización de las actividades científicas o humanitarias que requieran desarrollarse al interior de ésta.

II. Análisis:

Sobre los derechos de aprovechamiento en el Lote 88

1. El Consorcio Camisea se encuentra realizando actividades en el Lote 88 en virtud de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales (gas) otorgados por el Estado Peruano mediante Contrato de Licencia suscrito en el año 2000.

Cabe indicar que la Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", creada en el año 2003 mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se encuentra parcialmente superpuesta al Lote 88 en el que se encuentran ubicados los yacimientos del Gas de Camisea.

2. De acuerdo a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, mediante el Contrato de Licencia, el Contratista obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato³.

En virtud a ello, en la cláusula segunda del Contrato de Licencia suscrito entre PERUPETRO S.A. y el Consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Hunt Oil Company of Perú L.L.C. Sucursal del Perú, SK Corporation Sucursal Peruana e Hidrocarburos Andinos S.A.C., se autorizó al Contratista (Consorcio Camisea) a realizar operaciones en el área del contrato, es decir en todo el ámbito del Lote 88, con el objeto de producir hidrocarburos sobre los cuales además se le otorgó el derecho de propiedad.

3. Conforme a lo señalado, el otorgamiento al Consorcio Camisea de los derechos de aprovechamiento del gas incluye los derechos para la realización de actividades de exploración, desarrollo y explotación en todo el ámbito del Lote 88, actividades que implican la ejecución de diversos procesos técnicos, entre los que se puede

aprobó la fusión por absorción en el Ministerio de Cultura del INDEPA, por lo que toda referencia a la CONAPA o INDEPA se entenderá efectuada al Ministerio de Cultura quien, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ejerce las funciones antes atribuidas a las mencionadas entidades.

³ Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM: "Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes: a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado."



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

mencionar, entre otros, la construcción de líneas sísmicas, perforación de pozos exploratorios, pozos de desarrollo y pozos de reinyección.

4. Cabe indicar que si bien la suscripción de los contratos hidrocarburíferos otorga al contratista los derechos de aprovechamiento del recurso natural, no autoriza al operador a iniciar inmediatamente las actividades de exploración y/o explotación, ya que es necesario obtener previamente la certificación ambiental correspondiente⁴.

Por tanto, hay que distinguir tres elementos existentes:

- a. El título habilitante que otorga el derecho a realizar operaciones en el área del contrato (Contrato de Licencia).
- b. El derecho de propiedad sobre los hidrocarburos extraídos (Contrato de Licencia).
- c. La certificación ambiental que implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental de un proyecto (Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental u otro instrumento de gestión ambiental).

En ese sentido, respecto a la certificación ambiental en el caso Camisea, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental no supone el otorgamiento de un nuevo derecho de aprovechamiento de recursos naturales, sino que dicho Estudio forma parte del procedimiento de certificación ambiental que tiene como presupuesto la existencia del derecho previamente otorgado mediante el contrato suscrito en el año 2000.

Sobre las actividades en el Lote 88

5. Las actividades que el Consorcio Camisea ha realizado, así como aquellas que llevará a cabo como parte del programa de ampliación, se han ejecutado y ejecutarán únicamente dentro del ámbito del Lote 88 y siempre dentro del marco de los derechos de aprovechamiento otorgados en el año 2000.
6. En ese sentido, la ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo del Lote 88, solicitada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol), operador del Consorcio Camisea, no supone una contravención a lo dispuesto por el Decreto Supremo 028-2003-AG en lo referente a la prohibición de otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales en la "Reserva Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", toda vez que no se trata de un nuevo derecho otorgado.

En efecto, los derechos otorgados al Consorcio Camisea implican la exploración y explotación de recursos del Lote 88 en su integridad, por consiguiente, las actividades a realizarse mediante la ampliación solicitada no suponen el

⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo 16° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

otorgamiento de nuevos derechos sino que forman parte del conjunto de derechos previamente otorgados en el año 2000.

Sobre el rol del Viceministerio de Interculturalidad para la protección de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial

7. El Viceministerio de Interculturalidad es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial, y su Reglamento.
8. El artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 28736 indica que "cuando en una reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración y explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley".
9. Es necesario anotar que la emisión de opiniones técnicas por parte del Viceministerio de Interculturalidad forma parte de las medidas que el Estado Peruano ha adoptado a fin de resguardar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. Cabe indicar que de acuerdo al artículo 35 antes mencionado, las opiniones técnicas que se emitan deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial, ello en atención a los especiales derechos que se busca resguardar mediante la opinión.

Tomando en consideración los derechos humanos que se busca tutelar mediante las opiniones técnicas mencionadas, en el caso de la Locación de San Martín Este, el Viceministerio de Interculturalidad ha emitido la opinión técnica correspondientes bajo los más altos estándares de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, a fin de que las actividades del proyecto presentado se realicen sin afectar a los mencionados pueblos.

Sobre la opinión técnica del Viceministerio de Interculturalidad con relación a la ampliación de actividades en el Lote 88

10. Considerando que la solicitud del proyecto de ampliación⁵ se encuentra dentro de lo previsto en el Decreto Supremo N° 028-2003-AG y en la normativa vigente sobre pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto inicial, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ha cumplido con brindar la opinión técnica requerida, ello además en estricto cumplimiento del principio de legalidad⁶. Dicha opinión técnica fue dada mediante Resolución Ministerial N° 041-

⁵ El proyecto consiste en la perforación dirigida de: un (01) pozo de desarrollo, un (01) pozo de exploración y un (01) pozo de reinyección desde la locación denominada San Martín Este.

⁶ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

2012-MC de fecha 31 de enero de 2012, que contiene el Informe N° 001-2012-INDEPA-OPC-DCPI-PIACI/FVS/VAV y el Informe N° 006-2011-INDEPA-OPD.CPI-PIACI/JIM.

Cabe indicar que en la opinión técnica brindada mediante la mencionada Resolución Ministerial se formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental referentes al marco normativo aplicable, la línea de base social (área de influencia del proyecto, enfoque y metodología del análisis, línea de base social de la Reserva), identificación y evaluación de impactos y el plan de relaciones comunitarias (programa de comunicación y consulta, programa de acuerdos, compensaciones e indemnizaciones, programa de control de acceso y programa de contingencia antropológica).

11. Es importante reiterar que las observaciones y recomendaciones formuladas tienen por objetivo evitar la afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva. Por ello, en la Resolución Ministerial que aprobó la opinión técnica, se señaló que las recomendaciones efectuadas "constituyen una condición esencial para garantizar los objetivos de protección establecidos en los Artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Supremo N° 028-2003-AG que declara como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros; por tal motivo, resulta necesario que estas sean consideradas por las autoridades correspondientes."

En esa línea de protección, una de las observaciones formuladas consistió en la no aceptación de la propuesta de ubicación de canteras al interior de la Reserva debido a que el impacto socioambiental que se produciría constituía un impacto directo en una zona sensible dentro de la Reserva dada su cercanía a los asentamientos Shiateni e Inaroato/Raya, los cuales usan los recursos de flora y fauna de esos lugares. Frente a ello, la empresa Pluspetrol decidió prescindir del uso de las canteras inicialmente propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Sobre el Programa de Contingencia Antropológico

12. El Estudio de Impacto Ambiental incluye un Programa de Contingencia Antropológico, el cual establece las siguientes estrategias de implementación:
 - Diseñar instrumentos de evaluación sociocultural para medir el cambio en la dinámica social y económica de la población de la Reserva y su vinculación con las actividades del Proyecto, generando información actualizada sobre la situación de la población que habita al interior de la Reserva.
 - Generar un permanente proceso de difusión y comunicación de las normas de conducta que el personal de Pluspetrol y empresas contratistas deben cumplir cuando intervengan en el área de la Reserva.
 - Establecer mecanismos adecuados de comunicación y coordinación con las

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- autoridades competentes para el manejo de posibles situaciones de contingencia.
- Realizar, mediante vigías comunales un monitoreo continuo de cualquier desplazamiento de población a las locaciones, frentes de trabajo, etc.
- Establecer un Acuerdo de Cooperación con las autoridades responsables del control y vigilancia de la Reserva (INDEPA, SERNANP, MINSA entre otros), para contribuir a la implementación del Plan de Protección de la misma.

13. Asimismo, el Programa también establece las siguientes pautas:

- Contratación de trabajadores indígenas con conocimiento de la zona de la Reserva que puedan oficiar como traductores machiguengas bilingües.
- Preparación previa de una serie de mensajes que transmitan la intención de no causar daño a las personas ni al ambiente de la Reserva.
- Exámenes médicos preocupacionales y periódicos, así como exigencia de vacunas a los trabajadores.
- Prohibición a los trabajadores de salir de sus áreas de trabajo y de cazar, pescar o recolectar cualquier tipo de recurso en la zona.

14. Por otro lado, el Programa incluye un plan de respuesta ante situaciones de contacto con población de la Reserva, el cual implica un proceso de comunicación que involucra al responsable de la empresa contratista, al supervisor de campo, al responsable del Campamento, el médico responsable, el Departamento de Acción Comunitaria y la Gerencia de EHS y Acción Comunitaria de Pluspetrol.

El mencionado plan de respuesta contempla tres escenarios posibles con las respectivas acciones a seguir:

- i. Encuentros espontáneos con indígenas en situación de contacto inicial, aislamiento relativo o con evidencias materiales de su presencia en el bosque.
- ii. Aproximación violenta, de día o de noche, a los emplazamientos que se instalen como parte de las actividades de perforación (ataque a campamentos temporales).
- iii. Aproximación amistosa, de día o de noche, o en busca de ayuda a los emplazamientos que se instalen como parte de las actividades de perforación

Frente a dichos escenarios, además de poner en marcha el proceso de comunicación diseñado, en el Programa de Contingencia Antropológico se establecen, entre otras, las siguientes acciones:

- Detener los trabajos en torno a los cuales se dio el hallazgo de los artefactos materiales o al encuentro con los pobladores, hasta recibir indicaciones directas al respecto.
- En caso se inicie un diálogo, se deberá mantener cierta distancia física con el grupo indígena, a fin de evitar la transmisión de enfermedades contagiosas.
- El contacto físico será evitado a toda costa. Tampoco estará permitido brindarles alimentos preparados u objetos de uso personal como ropa, pues estos podrían servir de transmisores de enfermedades.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- No se fotografiará o filmará a los grupos indígenas.
- En caso haya evidencias de que los pobladores que se aproximen se encuentren enfermos o busquen ayuda por una posible enfermedad en su asentamiento, la empresa comunicará de la situación al Centro de Salud de Camisea y a funcionarios del INDEPA, además de al médico del campamento base Malvinas, esperando hasta que se les indique el procedimiento a seguir.

15. Con relación al Programa de Contingencia Antropológico, el Viceministerio de Interculturalidad formuló las siguientes observaciones:

- a. Pluspetrol debía precisar que el programa de contingencia antropológica tiene por objetivo preservar las formas de vida y la cultura de todos los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Reserva y no únicamente de las poblaciones asentadas en la zona oriental del Lote 88.
- b. La estrategia de implementación del programa debía incluir en los procesos de comunicación y sensibilización a las comunidades nativas colindantes a la Reserva y de las áreas de influencia del Lote 88, a sus organizaciones indígenas, a las autoridades locales y a otros actores sociales.

Frente a ello, la empresa Pluspetrol informó al Ministerio de Energía y Minas que había realizado las siguientes modificaciones en cuanto a su Programa de Contingencia Antropológico:

- a. Preciso que el programa estaba referido "a las poblaciones en contacto inicial o aislamiento voluntario asentadas dentro de la RTKNN, especialmente las que se ubican dentro del Lote 88".
- b. Indicó que como parte de la difusión del programa se incluyó a las comunidades colindantes Segakiato y Cashiriari, a las federaciones COMARU, CECONAMA y FECONAYY y a otros actores del Bajo Urubamba.

Sobre las observaciones y recomendaciones

16. De acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos en su informe N° 0219-2012-MEM-AAE-NAE/KCM⁷, las recomendaciones brindadas por el Viceministerio de Interculturalidad mediante la Opinión Técnica aprobada por Resolución Ministerial N° 041-2012-MC son de cumplimiento obligatorio por parte de la empresa Pluspetrol.

17. Siendo ello así, el Estado Peruano efectuará las acciones de seguimiento y fiscalización correspondientes respecto al cumplimiento de las obligaciones y

⁷ Mediante Oficio N° 1409-2012-MEM/AAE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió el Informe N° 0219-2012-MEM-AAE-NAE/KCM, en cuya página dos (2) señala que "(...) la Opinión Técnica brindada por el Ministerio de Cultura es vinculante, por lo que, los Informes N° 006-2011-INDEPA-OPD.CPI-PIACI/JIM y N° 01-2012-INDEPA-OPC-DCPI-PIACI/FVS/VAV, que forman parte de dicha Resolución Ministerial N° 041-2012-MC, también son vinculantes, por lo que son de cumplimiento obligatorio por parte de la empresa (...)".



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

compromisos asumidos por la empresa Pluspetrol. Dichas acciones serán realizadas, de acuerdo a sus competencias, por:

- a. El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección de Gestión Ambiental Energética – órgano de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos-, respecto a los compromisos ambientales asumidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 inciso I) del Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas⁸;
 - b. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente, en tanto es la entidad encargada de la fiscalización ambiental así como de la verificación del cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las empresas en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental), conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹; y
 - c. El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, en virtud de su rol de ente rector del sistema de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial¹⁰.
18. Conforme a ello, mediante Oficio N° 361-2012-DGIDP/MI/MC se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que, en el marco de sus competencias, verifique que se implementen los mecanismos necesarios a fin de contrarrestar los impactos de las actividades del proyecto a ejecutarse en el Lote 88. Asimismo, se solicitó a la mencionada Dirección que efectúe las coordinaciones pertinentes con la entidad encargada de la fiscalización de las actividades aprobadas mediante el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de verificar que el titular del proyecto cumpla con todas las obligaciones y compromisos asumidos.

⁸ Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Artículo 96.- La Dirección de Gestión Ambiental Energética tiene las funciones y atribuciones siguientes: inciso I) Participar en el seguimiento de los compromisos ambientales que asumen las empresas energéticas con las poblaciones involucradas en su accionar, considerados en sus estudios ambientales.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 11°. Son funciones generales del OEFA (...) **b) Función Supervisora Directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados (...) **d) Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁰ Artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2009-7-MIMDES: "El MIMDES a través de la DGPOA es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial." Cabe indicar que, actualmente, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura ejerce las funciones antes encomendadas a la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuanos del MIMDES (DGPOA).



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

19. A través de las acciones de seguimiento y fiscalización el Estado Peruano garantizará que todas las actividades a realizarse por el titular del proyecto se efectúen con absoluto respeto de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial que se encuentran en la Reserva, con especial énfasis en sus derechos a la vida y la salud, implementando para ello los mecanismos necesarios a fin de mitigar los posibles impactos de sus actividades durante todas las etapas del proyecto.

Cabe señalar que el Estado Peruano, a través de sus instancias competentes, verificará que dichos mecanismos sean implementados de manera diferenciada considerando las características particulares de los diversos pueblos indígenas ubicados tanto en el interior de la reserva (pueblos en situación de aislamiento voluntario y población en contacto inicial) como los que se encuentran fuera de ella, pero en el ámbito del proyecto (comunidades nativas), así como las especiales implicancias que los aspectos ambientales generan en la vida y desenvolvimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial.

Sobre el marco normativo en relación a las políticas de protección de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y/o en Situación de Contacto Inicial

20. En el marco de la protección estatal, en el año 2006, se promulgó la Ley N° 28736, *Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial*, la cual tiene como objeto establecer un Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas en la Amazonia Peruana, es decir un conjunto de políticas públicas articuladas por el Ministerio de Cultura en coordinación con otros sectores como Salud, Agricultura e Interior, a fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, garantizando sus derechos a la vida y a la salud y salvaguardando su existencia e integridad.
21. Mediante la mencionada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 008-2007-MIMDES, se establecen diversas obligaciones del Estado para proteger los derechos de estos pueblos, elevándose así el nivel de protección. Entre dichas obligaciones se encuentra la de establecer reservas indígenas a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.

En efecto, de acuerdo a las normas mencionadas, las tierras delimitadas por el Estado en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial adquieren la categoría de reservas indígenas mediante Decreto Supremo, a fin de proteger los derechos, hábitat y las condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas.

Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley, el establecimiento de Reservas Indígenas, se realiza en base a estudios técnicos elaborados por una Comisión Multisectorial encargada de las acciones orientadas al reconocimiento de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

inicial. Dicha Comisión también se encuentra encargada de los Estudios Adicionales de Categorización correspondientes para la emisión del Decreto Supremo mediante el cual se establece la Reserva Indígena.

22. Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 28736 se establece el carácter intangible de las reservas indígenas. Conforme a ello en las reservas indígenas:

- a. No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;
- b. Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;
- c. No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habitan y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,
- d. Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

En ese sentido, la Ley está dotando de un mayor carácter de protección a las reservas indígenas, al señalar la intangibilidad de las mismas, detallando taxativamente una serie de prohibiciones.

Sobre la adecuación de las Reservas Territoriales a Reservas Indígenas

23. Tal como se ha señalado en la Ley N° 28736, *Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial*, la legislación nacional busca proteger los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial, por lo que la referida norma ha contemplado en su Segunda Disposición Final el mandato de adecuación de las Reservas Territoriales a Reservas Indígenas, aplicando los mecanismos detallados en el artículo 3 de la Ley. Entre las Reservas Territoriales existentes a la fecha de la emisión de la mencionada norma, y que por tanto debían someterse al proceso de adecuación, se encontraba la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.

24. En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la citada Ley, se establece la conformación de una Comisión Multisectorial encargada de elaborar los Estudios Previos de Reconocimiento de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial, así como elaborar los Estudios Adicionales de Categorización.

25. Al respecto, la Comisión Multisectorial se instaló recién el 31 de abril de 2009 y posteriormente sesionó el 29 de enero 2010. En ambas sesiones no se cumplieron los objetivos para los que fue creada la referida Comisión.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

26. La falta de funcionamiento de la Comisión Multisectorial y el incumplimiento de sus objetivos fue observado por las organizaciones indígenas y las organizaciones de la sociedad civil, las cuales solicitaron ante diversas instancias la reinstalación de la Comisión Multisectorial y la adecuación de las reservas territoriales existentes.¹¹

Debe informarse que la Defensoría del Pueblo exhortó al Ministerio de Cultura sobre "la importancia de la institucionalización de la protección de los pueblos en aislamiento y/o contacto inicial mediante la creación de Reservas Indígenas".

Asimismo, el Informe Alternativo 2011 sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, recomendó "disponer la inmediata creación y categorización de las propuestas de reservas presentadas así como la adecuación de las reservas territoriales creadas"¹²

27. Es por ello que, con el inicio del actual gobierno, el Ministerio de Cultura ha desarrollado los máximos esfuerzos a fin de cumplir con el mandato legal establecido en la Ley N° 28736 y atender el pedido de las organizaciones indígenas, por lo que reactiva la Comisión Multisectorial el año 2012, estableciendo una primera sesión en mayo del 2012, en la cual se aprueba el Plan de Trabajo de la Comisión Multisectorial. Dicho plan prioriza las acciones de adecuación de las Reservas Territoriales existentes. Luego, en cumplimiento del referido plan, la Comisión Multisectorial sesiona con fecha 07 y 08 de junio, aprobando el Reglamento Interno de la misma.

La reactivación de esta Comisión demuestra el compromiso por parte del Estado Peruano de cumplir con las políticas de protección y evidencia la implementación de las medidas concretas, coordinadas y sistemáticas a nivel intersectorial que se desarrollan, ya que la Comisión está conformada por diversos sectores nacionales¹³, como son el sector Salud, Educación, Agricultura, Gobiernos Regionales y Locales.

28. Seguidamente, en concordancia con el Plan de Trabajo, la Comisión Multisectorial sesiona con fecha 09 y 10 de agosto de 2012, con el objetivo de evaluar los cinco Informes para los Estudios Previos de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas de las Reservas Territoriales existentes, en el marco de su adecuación.

¹¹ Mediante Carta N° 338-2012—DAR/SI de agosto de 2012, la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales, señaló que no se ha implementado el marco normativo dado por Ley N° 28736, ni adecuado las reservas existentes.

¹² Perú: Informe Alternativo 2011. Sobre el Cumplimiento del Convenio 169 de la OIT. Elaborado por: Organizaciones Indígenas y de la Sociedad Civil. Presentado por: Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP.

¹³ En referencia a la conformación del quórum para la "Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", este se encontraba conformado por representantes del Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como Universidad Pública acreditada por la Asamblea Nacional de Rectores, la Pontificia Universidad Católica del Perú como Universidad Privada acreditada por la Asamblea Nacional de Rectores, el Gobierno Regional de Ucayali, el Gobierno Regional de Cusco, la Municipalidad Provincial de La Convención y la Defensoría del Pueblo.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

En dichas sesiones el Ministerio de Cultura invitó a los representantes de las organizaciones indígenas AIDSEP, ORAU, FENAMAD, FECONAU, ACONADIYSH, FECONAPU y COMARU; las cuales expusieron la información con la que contaban sobre las Reservas Territoriales.

29. Como resultado de la sesión de agosto de 2012, se elaboraron Estudios Previos de Reconocimiento correspondientes a la "Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", la "Reserva Territorial Isconahua", la "Reserva Territorial Murunahua", la "Reserva Territorial Madre de Dios" y la "Reserva Territorial Mashco Piro".

En dicho Estudios, la Comisión detalló los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o contacto inicial al interior de cada reserva, según el siguiente cuadro:

Reserva Territorial	Pueblo Indígena identificado
Isconahua	• Isconahua, en situación de aislamiento.
Kugapakori, Nahua, Nanti y otros	• Matsigenka, en situación de aislamiento y contacto inicial. • Yora, en situación de contacto inicial. • Otro pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido identificada
Madre de Dios	• Mashco Piro, en situación de aislamiento. • Otro pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido identificada
Mashco Piro	• Mashco Piro, en situación de aislamiento. • Mastanahua, en situación de aislamiento. • Otro pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido identificada
Murunahua	• Murunahua, en situación de aislamiento. • Chitonahua, en situación de aislamiento. • Mashco Piro, en situación de aislamiento. • Amahuaca, en situación de contacto inicial.

Con ello, se ha cumplido con la primera fase del procedimiento de adecuación, encontrándose en trámite la emisión del Decreto Supremo con el cual se reconocerá a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o situación de contacto inicial, luego de lo cual se elaborará el Estudio Adicional de Categorización.

30. Este proceso de adecuación de las Reservas Territoriales elevará la categoría de las mismas a Reserva Indígena, garantizándose con ello una mayor protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en virtud del Régimen Especial Transectorial que la normativa prevé así como el carácter de intangibilidad que se otorga a las Reservas Indígenas.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Dicha adecuación no sólo constituye el cumplimiento de un mandato legal, sino que además responde a la solicitud de las organizaciones indígenas de conferir y perfeccionar los estándares de protección a los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.

31. Este esfuerzo ha sido reconocido por la organización indígena AIDSESEP quien felicitó los avances realizados por la Comisión Multisectorial así como expresó su disposición a continuar participando en ésta, por lo que con ello estaría reconociendo el esfuerzo institucional realizado por la Comisión Multisectorial.

Asimismo, señaló en su portal institucional *"la importancia que tiene la Comisión, pues de su seno saldrán las políticas, argumentos y acciones que conlleven a una adecuada protección de los hermanos aislados, proteger su forma de vida y garantizar su supervivencia en el transcurrir de los años"*¹⁴.

Sobre la opinión técnica vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura

32. Como parte del avance en el fortalecimiento de las políticas públicas de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial, en el mes de abril del 2012 se elevó el estatus jurídico de la opinión del Ministerio de Cultura en los casos en los que el Estado Peruano declare el aprovechamiento de recursos como de necesidad pública al interior de una Reserva Indígena, toda vez que el Ministerio de Cultura deberá a partir de abril de 2012 emitir opinión técnica vinculante sobre los estudios de impacto ambiental.

Esta elevación del carácter de opinión técnica vinculante se da como consecuencia de un proceso de diálogo realizado con las organizaciones indígenas en el marco de la elaboración del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, en el cual se elevó el carácter de la opinión técnica emitida por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, como consecuencia de ello en la actualidad ésta es una opinión técnica previa vinculante, tal como señala el artículo 35° del Reglamento modificado, a través de la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo. N° 001-2012-MC – Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.

En ese sentido, y como ente rector de los pueblos indígenas, la opinión del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, tiene un carácter vinculante y dicha opinión se brindará acorde con las políticas de protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, es decir respetando los derechos de estas poblaciones.

¹⁴

<http://www.aidesep.org.pe/comision-piaci-aprobo-informe-de-reserva-territorial-murunahua>),
(<http://www.aidesep.org.pe/acta-de-comision-para-pueblos-autonomos-reafirma-compromiso-de-todos-los-sectores-para-su-proteccion>)



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Sobre las normas de salud que tienen como finalidad la protección de la salud de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial

33. El Estado Peruano en el marco de protección de estos pueblos, ha promulgado normas y guías técnicas en salud para la protección, prevención y atención integral de salud frente al contacto y contagio de enfermedades que puedan afectar a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, emitiendo:

- Guía Técnica: Relacionamiento para casos de interacción con indígenas en aislamiento o en contacto reciente, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 797-2007-MINSA.
- Guía Técnica: atención de Salud a Indígenas en contacto reciente y en contacto inicial en riesgo de alta morbilidad, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 798-2007-MINSA.
- Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y mitigación de riesgos para la salud en escenarios con presencia de indígenas en aislamiento y en contacto inicial, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 799-2007-MINSA

Estas normas tienen como objetivo establecer protocolos de actuación diferenciados en materia de salud ante la posibilidad del contacto, así como establecer mecanismos de atención especializados en cuanto a las poblaciones indígenas en contacto inicial, garantizando siempre el respeto por su cultura.

Sobre otras acciones implementadas por el Ministerio de Cultura en favor de la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial

34. En la Reserva Territorial se han implementado tres puestos de control, como parte del proceso de implementación de las medidas de protección, los cuales tienen como finalidad ejercer una labor de vigilancia continua, constituyéndose así en un sistema de alerta temprana respecto a las amenazas de ingreso y/o a la ejecución de otras actividades al interior de la Reserva Territorial.

En los casos en que se presenten incidentes o amenazas a la Reserva Territorial, los puestos de control comunicarán al Viceministerio de Interculturalidad los hechos sucedidos a efectos que se realicen las acciones de control correspondientes.

35. Por otro lado, es necesario anotar que el Ministerio de Cultura viene trabajando internamente en la implementación de una Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y/o Contacto Inicial, desde la cual se continuarán desarrollando estrategias de protección a favor de dichos pueblos, así como se desarrollarán trabajos conjuntos y transectoriales con las demás instituciones estatales en favor de éstos.

36. Como una muestra adicional se implementará un Régimen Transectorial en el cual se establezcan políticas diferenciadas para los pueblos indígenas atendiendo su



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

condición de aislamiento o contacto inicial, las mismas que tendrán como principio rector la garantía de sus derechos a la vida y la salud, salvaguardando su existencia e integridad. En este proceso de implementación todos los sectores del Poder Ejecutivo que intervengan, garantizarán desde sus sectores el respeto de los derechos de éstos pueblos.

Como una muestra de este proceso, y para el caso en particular de la "Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros" el Ministerio de Cultura ha gestionado la suscripción de un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con la Municipalidad Distrital de Echarate, a fin de desarrollar acciones conjuntas en los procesos de interrelación de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial al interior de la "Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros". Dicho convenio, es una acción concreta del conjunto de medidas que se están implementando como parte de los mecanismos de protección de las poblaciones en contacto inicial, ubicadas específicamente en la mencionada reserva territorial.

37. Asimismo y de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley, el Ministerio de Cultura se encuentra elaborando un proyecto de Ley sobre el procedimiento administrativo sancionador en caso de constatare infracciones a la normativa de pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o situación de contacto Inicial, con el cual no sólo se garantiza el cumplimiento de la norma sino que se establece un régimen de sanciones ante la potencial vulneración de los derechos de estos pueblos.

III. Conclusiones

Respecto a la pregunta 2 planteada: ¿Las actividades se realizarían de manera consistente con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2003-AG que establece la Reserva?

1. En el caso del Lote 88, el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento se realizó en el año 2000, es decir con fecha anterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 028-2003-AG, vigente desde el 26 de julio de 2003, que declara la superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros".
2. La ampliación del programa de exploración y desarrollo del Lote 88, solicitada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos por la empresa Pluspetrol, no supone una contravención a lo dispuesto por Decreto Supremo 028-2003-AG en lo referente a la prohibición de otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales en la "Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", toda vez que no se trata de un nuevo derecho otorgado sino que dicha ampliación forma parte del conjunto de derechos previamente otorgados en el año 2000, los mismos que implican diversas actividades de exploración y explotación de recursos en todo el ámbito del Lote 88.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Respecto a la pregunta 3 planteada: Medidas adoptadas para abordar los posibles impactos que pudiera tener la propuesta ampliación de las actividades de exploración y explotación sobre los pueblos indígenas que habitan la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros

3. El Viceministerio de Interculturalidad, como ente encargado de la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, ha brindado opinión técnica en el proyecto de ampliación presentado por Pluspetrol ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.

La opinión técnica del Viceministerio de Interculturalidad, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 041-2012-MC de fecha 31 de enero de 2012, ha sido brindada en estricto cumplimiento del principio de legalidad y bajo los más altos estándares de protección, a fin de resguardar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o situación de contacto inicial.

4. Las observaciones y recomendaciones formuladas por el Viceministerio de Interculturalidad tienen por objetivo evitar la afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva.

En vista de ello, en la opinión técnica brindada por este Viceministerio se ha indicado que el análisis de los impactos así como sus mecanismos de mitigación deben ser implementados considerando las características particulares de vulnerabilidad de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial que se encuentran dentro de la Reserva. En ese sentido, se formularon observaciones orientadas a evitar impactos directos en zonas sensibles dentro de la Reserva a fin de no generar implicancias en la vida y desenvolvimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o situación de contacto inicial que en ella habitan.

5. Con relación al marco normativo adoptado por el Estado Peruano para las políticas de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o situación de contacto inicial, Ley N° 28736 y su Reglamento, éste garantiza la protección de los derechos de estos pueblos, asegurando e implementando mecanismos que resguarden sus derechos a la vida y a la salud así como salvaguardando su existencia e integridad.
6. El proceso de adecuación de Reservas Territoriales a Reservas Indígenas, establecido por Ley N° 28736 y llevado a cabo por una Comisión Multisectorial impulsada por el Ministerio de Cultura, constituye un avance significativo en la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o situación de contacto inicial, y responde a los pedidos de las propias organizaciones indígenas para elevar el estándar de protección de estos pueblos.
7. Lo expuesto constituye una muestra de la continua implementación de acciones de protección a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial al interior de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros; acciones que vienen siendo desarrolladas por el Ministerio de Cultura y en cuanto



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección General
de Interculturalidad y
Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

resulta pertinente con otras instituciones del gobierno central y local. Estas acciones tienen como fin garantizar los derechos de la vida y la salud de estas poblaciones, atendiendo al criterio de alta vulnerabilidad de las mismas.

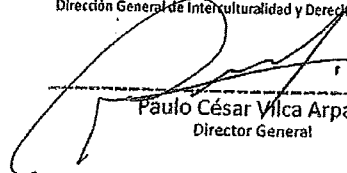
Respecto a la pregunta 5: Planes de contingencia o medidas de mitigación o prevención de impacto sobre los pueblos indígenas a raíz de las actividades extractivas propuestas

8. El Estudio de Impacto Ambiental incluye un Programa de Contingencia Antropológico que establece estrategias, pautas de acción y procesos de comunicación oportuna ante posibles escenarios de contacto con los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva. Dichas estrategias están orientadas a evitar el contacto físico con los mencionados pueblos y, en consecuencia, evitar el riesgo para la vida y salud de los mismos.
9. El Estado Peruano, a través de la Dirección de Gestión Ambiental Energética del Ministerio de Energía y Minas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente y el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, efectuará las acciones de seguimiento y fiscalización correspondientes respecto al cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por la empresa Pluspetrol, a fin de garantizar que todas las actividades que dicha empresa realice se efectúen con absoluto respeto de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o situación de contacto inicial que se encuentran en la Reserva.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

Ministerio de Cultura
Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos


Paulo César Vilca Arpasi
Director General